JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA
Siete de octubre de dos mil veintidós

RAD: 2021-00197

Decide el despacho sobre la excepción previa propuesta por la apoderada del demandado JAVIER FORERO GARZÓN luego de surtirse el traslado legal, poniendo de presente que el extremo demandante lo descorrió en oportunidad.

LA EXCEPCION

La proposición exceptiva previas su erigió bajo recurso de reposición, en contra de los requisitos formales del título base de acción, dentro del término legal de tres días siguientes a la notificación del recurrente con lo cual cumple con los requisitos de oportunidad y taxatividad en cuanto a la objeción a requisito formal del título base de acción, encontrando resguardo procedimental en lo previsto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. contrario a lo expresado por la parte demandante al momento de descorrer el traslado a esta excepción previa.

No obstante, el recurrente inicia su argumentación cuestionando aspectos relativos al derecho de acción de la parte demandante, en el sentido que una vez exigible la obligación contenida en el titulo allegado con la demanda y fallecido el obligado, hubo retardo en el inicio de la acción ejecutiva y que no existe constancia de abonos a la deuda, pero ello no configura en forma alguna el incumplimiento de los requisitos formales que enuncia la exceptiva es decir esto no acompasa con la excepción propuesta bajo el estudio de los requisitos formales del título ni se propuso otra exceptiva que soportara tal situación fáctica. Por tanto, al incumplir requisito de taxatividad, no se considerará este aspecto.

Lo que si responde al rotulo de la exceptiva y a la normativa indicada ut supra en lo atinente a su proposición ya que su éxito será objeto de este estudio, es la lo relativo a que; quien en vida respondiera al nombre de JESUS HERNANDO FORERO aparece en el titulo ejecutivo base de acción, como girador y aceptante, traduciéndose esto, en que la demandante seria la obligada a pagar y por tanto carecería de legitimación por activa para ejercer la acción cambiaria.

CONSIDERACIONES

Revisada la letra allegada como base de acción, se advierte lo siguiente frente a girador y girado:

El espacio destinado para firma del girador se encuentra rubricado junto con el número de cédula de ciudadanía No. 18.221.414 que corresponde a la cedula que le fuera asignada al obitado JESUS HERNANDO FORERO. El espacio destinado para la firma del girado cuenta con igual rubrica acompañada de igual número de cedula, por lo que se deduce que corresponde también al causante JESUS HERNANDO FORERO.

En este punto es evidente que el lugar destinado para la firma del girado y el previsto para e girador, fueron rubricados por JESUS HERNANDO FORERO, de manera que tal como l expresa la apoderada excepcionante y en principio, el demandado fungiría como obligado y girador.

Pero es que sobre este tema se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, específicamente sobre e hecho que la figura de girado y girador pueden confluir en una misma persona.

Si bien la letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, que se han referenciado como (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. Y los especiales o particulares contenidos en el artículo 671 ibídem, que requieren como requisitos formales la firma del creador del titulo, y el nombre del girado respectivamente. Se debe atender el hecho que en lo referente a la letra de cambio, como la que nos ocupa, se debe atender reciente precedente jurisprudencial contenido en la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

En dicho proveído se indica que la letra de cambio es *"el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador".*

Específicamente y para el caso que nos ocupa, frente a la condición de girado o librado, la Corte en dicho pronunciamiento aclara que en virtud de lo establecido en el artículo 676 del Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Lo anterior tiene asidero factico por el hecho que el espacio predispuesto para el nombre del beneficiario, corresponde al acá demandante LUIS ANCENO PINZON PARDO, lo cual lo reviste de legitimidad por activa en la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, la excepción previa no encuentra prosperidad y de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma equivalente a 2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Para continuar con el trámite procesal, por secretaria córrase traslado de los medios exceptivos de mérito.

NOTIFÍQUESE,

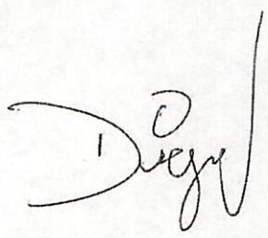

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante ESTADO No. 38

Hoy 10 OCT 2022 a las 8 AM

FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario.-